



Córdoba, 8 de agosto de 2006

Sr.

Juan Carlos Giraudo
Director Ejecutivo de la Sociedad
de Acopiadores de Granos de la
Provincia de Córdoba
PRESENTE

Asunto: Régimen de retención de impuesto a las Ganancias - R.G. 2073.
Memorándum descriptivo

De mi mayor consideración:

Por medio del presente, adjunto un Anexo conteniendo la descripción del nuevo régimen de retención del impuesto a las Ganancias para operaciones de compraventa de granos y legumbres secas, implementado por la R.G. 2073 y modificado por la R.G. 2106.

En el citado Anexo se encuentran descriptas las nuevas disposiciones de un modo que permita su más fácil comprensión. Ante cualquier duda y/o aclaración, desde ya, quedo a vuestra disposición.

Saludos.

Néstor Cáceres

**R.G. 2073 COMERCIALIZACION DE GRANOS. REGIMEN DE RETENCION
DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS¹
MODIFICADO POR R.G. 2106**

I) OPERACIONES COMPRENDIDAS

Están alcanzadas por el régimen de retención las operaciones de compraventa de:

- granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-
- legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas

En su caso, también resultan incluidos los ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

También se encuentran alcanzadas las siguientes operaciones:

- Las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado
- Los pagos que efectúen las personas físicas o jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen o no como intermediarios.
- Las operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones.

II) AGENTES DE RETENCION

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, serán los siguientes:

1.- <u>Incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" (R.G. 1394)</u> Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, corredores y demás intermediarios.	2.- <u>Otros comerciantes e industriales</u> a) Canjeadores de Bienes y/o Servicios por Granos b) Exportadores c) Adquirentes de granos para consumo propio: d) Industriales Aceiteros e) Industriales Balanceadores f) Industrial Cerveceros g) Industrial Destilería h) Industrial Molinero i) Industrial Molinero Arroceros j) Usuario de Industria k) Usuario de Molienda de Trigo
3.- Los Mercados de futuros y opciones y sus cámaras compensadoras, que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente.	

¹ Modificado por la R.G. 2106

III.- SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios- por **los pagos** que se efectúen por cuenta propia o de terceros de las operaciones comprendidas en el apartado I).

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas.	e) Cada uno de los usuarios, de tratarse de operaciones realizadas a través de mercados de futuros y opciones.
b) Empresas o explotaciones unipersonales.	f) Fideicomisos y fondos comunes de inversión, excepto los fideicomisos financieros.
c) Sociedades y asociaciones civiles, fundaciones ² y demás personas jurídicas de carácter público o privado (<i>Incluidas sociedades de hecho</i>).	g) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero.
d) Sujetos a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, cuando intervengan mercados de futuros y opciones.	h) Integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas (ver ap. V.4).

Sujetos excluidos

No será de aplicación el régimen que se establece por la presente cuando se trate de operaciones de venta en las que el proveedor se encuentre adherido al Monotributo.

Las operaciones comprendidas en este régimen de retención del impuesto a las Ganancias (R.G. 2073), quedan excluidas de la retención establecida por el régimen general de retención del citado impuesto (R.G. 830).

² Los agentes de retención deberán verificar en la página "web" de la AFIP-DGI, cada vez que efectúen una operación con alguna institución exenta, el estado o vigencia de la condición de la nombrada institución e imprimir y archivar en una carpeta destinada al efecto el reporte de la consulta formulada, ordenada cronológica y alfabéticamente -por denominación de la entidad-, que deberá encontrarse a disposición del personal fiscalizador (R.G. 1815; art. 17).

IV.- OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN

- IV.1.- Pagos:** La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago³ correspondiente.
- IV.2.- Anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato:** respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.
- IV.3.- Transacciones que se realicen a través de mercados de futuros y opciones:** al momento de liquidar la operación y/o efectuar pagos.
- IV.4.- Pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido:** en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de su vencimiento. En caso de documentos de terceros endosados, el importe estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

V.- BASE DE CÁLCULO Y CASOS ESPECIALES

V.1 Operaciones de compraventa de granos y legumbres secas

La retención se calculará sobre los respectivos importes sin deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a aportes previsionales y/o impuestos al valor agregado, sobre los ingresos brutos, internos y los reglados por la ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

V.2 Intermediarios, los mercados de futuros y opciones y las cámaras compensadoras de los citados mercados: el importe neto que se liquide o pague a cada enajenante o beneficiario, como base de cálculo para establecer el monto a retener.

V.3 Mercados a futuro

En el caso de los contratos de futuros concertados a través de dichos mercados que se resuelvan en forma anticipada dentro del plazo del término, se practicará la retención sobre el importe correspondiente a los pagos de las diferencias que se generen en dicho lapso.

En los casos de cumplimiento del contrato con la entrega de los granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- o legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas, corresponderá practicar la retención sobre el valor fijado en el contrato, más ajustes, de corresponder. El vendedor al expirar el término deberá presentar al agente de retención una nota en la que informará sobre la operación realizada.

³ Cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.- L.I.G.; Art. 18

Cuando se trate de contratos de opciones celebrados a través de los mencionados mercados, se practicará la retención sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario.

V.4 Pagos a varios beneficiarios en forma global

En estos casos, la retención se practicará individualmente a cada sujeto en forma proporcional a su participación en dicho pago, atendiendo a su situación particular frente al presente régimen de retención. Los beneficiarios deberán entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos, informando el apellido y nombres, denominación o razón social, C.U.I.T., condición frente al impuesto a las ganancias y el porcentaje de participación, de cada uno de ellos.

Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresarial, consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.

En caso de efectuarse cesiones de créditos, no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención a practicar.

En lo que respecta a las sociedades de hecho, las sumas retenidas serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a los socios de las mismas, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas⁴.

VI.- FORMA DE DETERMINACION DE LA RETENCION. ALÍCUOTAS

Según la condición del sujeto, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Inscriptos en el impuesto a las ganancias e incluidos en el "Registro"⁵: 2%.
- b) Inscriptos en el impuesto a las ganancias y no incluidos en el "Registro": 8%.
- c) No inscriptos en el impuesto a las ganancias: 28%.
- d) Operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones con sujetos incorporados o no en el "Registro":

Inscriptos en el impuesto a las Ganancias: 0,50 %

No inscriptos en el impuesto a las Ganancias: 2 %

- e) Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios -excepto corredores-, incluidos en el "Registro", así como de los corredores -incorporados o no en dicho "Registro"-, la que corresponda según la escala que a continuación se detalla:

⁴ Art. 73; Dto. Reglamentario; ley Imp a las Ganancias

⁵ Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" (R.G. 1394)

IMPORTES		RETENDRÁN		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	y más	9.600	30	40.000

Respecto de las situaciones no comprendidas en este punto, serán de aplicación las alícuotas indicadas en los puntos b) o c), según corresponda.

Acreditación de la condición del sujeto pasible de la retención en el impuesto a las Ganancias: los agentes de retención deberán consultar la condición del proveedor o intermediario en la página "web" de la AFIP-DGI (pantalla "Servicios y Consultas" "Consultas en línea" "Constancia de inscripción")

Acreditación de la condición de la incorporación en el "Registro":

Los agentes de retención están obligados a verificar :

- a) La inclusión del operador en el "Registro" (publicación en el Boletín Oficial),
- b) la identidad del operador⁶
- c) la documentación que lo acredita como operador,
- d) que el operador no se encuentre incluido en las nóminas de bajas que publica la AFIP-DGI
- e) la veracidad de las operaciones, y

⁶ 1. Pers. físicas o soc. de hecho: fotocopia del doc. de identidad de la pers. física o de c/uno de los socios.

2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acto del órgano societario en donde se resuelve la designación de los órganos de administración y representación de la sociedad con facultades suficientes para suscribir boletos de compraventa de granos y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

Cuando se produzca cualquier modificación de la situación informada, deberá aportarse copia certificada de la documentación respectiva. Las rectificaciones serán otorgadas por los escribanos matriculados en los colegios profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo colegio o, en su defecto por jueces de paz letrados.

- f) que la documentación acredite que existe imposibilidad de retener (ver apartado VIII.2)

Las obligaciones descriptas en los incisos b) a f) precedentes, podrán ser sustituidas por una certificación⁷ extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos. En tal caso, la mencionada certificación se extenderá por cada operación registrada en las mencionadas bolsas.

Los sujetos que se encuentren:

a) Inscriptos en el impuesto a las ganancias y no incluidos en el "Registro": 8%.

b) No inscriptos en el impuesto a las ganancias: 28%.

No podrán oponer las autorizaciones de no retención o de reducción de retención que establece el artículo 38 de la R.G. 830 (régimen de retención general del impuesto a las Ganancias).

Si podrán solicitar la citada autorización los sujetos inscriptos en el impuesto a las Ganancias y en el "Registro"

VII.- IMPORTES NO SUJETOS A RETENCION

VII.1 Operaciones de compraventa de granos y legumbres secas, a sujetos incluidos en el "Registro": \$ 12.000.	VII.2 Comisiones u otras retribuciones de acopiadores, consignatarios, acopiadores -consignatarios y demás intermediarios - excluidos corredores-, en tanto se encuentren incluidos en el "Registro": \$1.200.
VII.3 Corredores incluidos en el "Registro": \$ 1.200.	

Pluralidad de operaciones en cada mes: la retención se practicará sobre el excedente de los pagos acumulados en cada mes respecta del importe mínimo correspondiente.

Los límites transcriptos precedentemente no serán de aplicación cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones.

VIII.- CASOS EN QUE NO CORRESPONDE RETENER

VIII.1 Por el importe de la retención

Si el importe de la retención es menor a:

⁷ Sistema de obleas

- a) CINCUENTA PESOS (\$ 50.-): en el caso de sujetos inscriptos en el impuesto a las ganancias e incluidos en el "Registro".
- b) VEINTE PESOS (\$ 20.-): i) por operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones con sujetos incorporados o no en el "Registro" e inscriptos en el impuesto a las Ganancias; ii) por comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios -excepto corredores-, incluidos en el "Registro", así como de los corredores (incorporados o no en el "Registro")

VIII.2 Planes canje o pago en especie

El agente de retención no estará obligado a practicar la retención cuando el sujeto pasible⁸ de la misma entregue en pago por la venta de insumos y bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y servicios, los productos descriptos en el apartado I) (granos; legumbres secas), hasta su equivalente en dinero".

Cuando el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la suma de dinero recibida, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta la concurrencia con la mencionada suma.

Idéntico procedimiento se aplicará cuando, como modalidad de transmisión de dominio de los bienes, se utilice la dación en pago⁹ (físico).

Los sujetos intervinientes deberán consignar en los comprobantes respaldatorios:

- a) La leyenda "operación encuadrada en el artículo 12 de la R.G. 2073 y sus modificatorias", y
- b) los datos relativos al tipo, número y fecha de emisión del comprobante emitido por la contraparte.

VIII.2.1 Obligación del sujeto pasible de la retención

En los casos en que las operaciones con los productos citados en el apartado I) (granos o legumbres secas) se cancelen mediante "operaciones de canje" o pago en especie, los sujetos que hubieran resultado pasibles de la retención deberán ingresar un importe equivalente a las sumas que no le fueron retenidas (autoretención).

En el caso de pago parcial en especie, el sujeto **pasible** de la retención determinará el total de la retención que hubiera correspondido practicar, ingresando la diferencia que el agente de retención no pudo retener (autoretención parcial).

⁸ Sin que se exija el requisito de su inclusión en el "Registro" (R.G. 2106; art. 1°; pto. 8)

⁹ Art. 779; C.C.: El pago queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente, por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar

Lo dispuesto anteriormente también será de aplicación, cuando el sujeto pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional).

VIII.3 Obligación de informar

Cuando por cualquier causa se omita efectuar la retención -total o parcialmente-, el agente de retención deberá informarlo en el SI.CO.RE (R.G. 738), efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retener" de la pantalla "Detalle de retenciones".

IX.- DETERMINACION E INGRESO DE LAS RETENCIONES

La determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones, establecidos en la R.G. 738 (SICORE), consignando a dicho fin los códigos que se incorporan al Anexo II de la citada resolución general, los que, en cada caso se indican a continuación:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
217	022	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas art. 10 inc. a) - Op. Primarias. – 2 % (dos por ciento)
217	028	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas art. 10 inc. a) - Op. Secundarias y otras. - 2 % (dos por ciento)
217	023	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas art. 10 inc. b) -8 % (ocho por ciento)
217	024	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas art. 10 inc. c) - 28 % (veintiocho por ciento)
217	026	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas art. 10 inc. f) – Comisiones – Según escala
217	029	Contratos de futuros resueltos en forma anticipada y opciones - art. 10 inc. d) y e). – 0,50 % y 2 %, respectivamente

Las sumas de las retenciones que por la imposibilidad de retener –permutas o dación en pago-, no hubieran practicado los agentes de retención, ya sea en forma total o parcial, deberán ser ingresadas por los sujetos pasibles de retención en carácter de autorretenciones, mediante el formulario F. 799/E, a cuyo fin consignarán los siguientes códigos:

Código de Impuesto	Concepto	Subconcepto	Descripción: Compraventa de granos y Legumbres
010	043	043	Personas jurídicas.
011	043	043	Personas físicas.

IMPORTANTE: Devoluciones por retenciones en exceso: los agentes de retención no podrán acreditarse los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones en exceso, con otras obligaciones del impuesto a las Ganancias.

X.- OPERACIONES CON INTERVENCION DE ACOPIADORES Y DEMAS INTERMEDIARIOS

De tratarse de operaciones realizadas con la intervención de acopiadores, acopiadores-consignatarios, consignatarios, corredores y demás intermediarios **inscritos en el "Registro"**, excepto aquellos que actúen a través de los mercados de futuros y opciones, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Acopiadores e intermediarios como sujetos pasibles: Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a dichos intermediarios por su actuación en tal carácter.
- b) Acopiadores e intermediarios como agentes de retención: Los precitados intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.

Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato, la practicará aquél que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma. Los demás intermediarios deberán retener sobre las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al vendedor.

COMPRADOR FINAL ---- CORREDOR SOBRE COMISION -----ACOPIADOR S/ 6 %
--PRODUCTOR (2 %)

En los casos en que las retribuciones que se paguen a los intermediarios no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los agentes de retención únicamente actuarán en tal carácter con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el importe total de la operación que deba abonarse a dichos responsables.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, se presumirá de pleno derecho que el indicado porcentaje corresponde a la retribución de los intermediarios por su actuación.

Se establece que estas disposiciones no serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones no responda a las relaciones económicas que efectivamente éstos realicen, persigan o establezcan.

Los corredores, acopiadores, acopiadores-consignatarios, consignatarios y demás intermediarios que no se encuentren inscritos en el "Registro" no podrán actuar como agentes de retención.

Con relación a los intermediarios -excepto corredores- indicados en el párrafo anterior **no incluidos en dicho "Registro"**, la retención se determinará sobre el total de la factura o documento equivalente que respalda la operación. Cuando se trate de

corredores no incorporados al mencionado "Registro" el adquirente practicará la mencionada retención al respectivo vendedor sin considerar el importe correspondiente a la participación del corredor".

XI.- CONSTANCIAS DE RETENCION

Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el artículo 11 de la R.G. 738 (SI.CO.RE.), conforme al modelo previsto en su Anexo IV.

De tratarse de operaciones primarias o de venta de productos de su propia producción realizadas por acopiadores, la precitada constancia será reemplazada por los formularios C1116B o C1116C, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, únicamente cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores inscriptos en el "Registro", que emitan el formulario C1116B".

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá presentar una nota a la AFIP-DGI dentro de los 5 días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, consignando en ella:

- a) Apellido y nombres o denominación, domicilio y C.U.I.T. del sujeto pasible de la retención.
- b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y C.U.I.T. del agente de retención.
- c) Concepto por el cual se practicó la retención e importe del pago u operación que la originó.
- d) Importe de la retención y fecha en la que se ha practicado.

XII.- COMPUTO DE LAS RETENCIONES

El importe de las retenciones sufridas y/o los montos abonados equivalentes a las sumas que no fueron retenidas por el agente de retención (operaciones canje, pago en especie, etc.) que hayan ingresado los proveedores en carácter de autoretención, tendrán para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado.

Las sociedades de hecho o fideicomisos atribuirán a sus socios o fiduciantes beneficiarios, respectivamente, las sumas retenidas, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos.

XIII.- REGIMEN DE INFORMACION Y REGISTRACION

Las retenciones practicadas deberán ser informadas a la AFIP-DGI de acuerdo con los vencimientos establecidos anualmente por la AFIP, en general, entre los días 10 a 15 del mes siguiente (R.G. 738; art. 2°; inc.b).

Los productores o acopiadores que realicen operaciones de venta de productos de su propia producción, y los agentes de retención -cuando estos últimos se encuentren obligados a actuar como agentes de retención del I.V.A. implementado por la R.G. 1394-, deberán informar el código de operación, en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indican seguidamente:

- a) Productores o acopiadores: deberá consignarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias conforme se indica seguidamente:
 - 1. Personas físicas y sucesiones indivisas: en el campo "Número de certificado/comprobante" dentro de la pantalla "Detalle de retenciones" que forma parte de la carpeta "Resultado".¹⁰
 - 2. Demás responsables: en el campo "Número de certificado" de la pantalla "Retenciones y percepciones" de la pantalla "Determinación del saldo de impuesto" que forma parte de la carpeta "Determinación del resultado neto".
- b) Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la R.G. 738. Se consignará en el campo "Número de comprobante" de la ventana "Detalle de retenciones".

El aludido código de operación se compone de 12 dígitos que contienen los datos de los formularios C1116B y C1116C, con la siguiente información:

- 1. Código de establecimiento: DOS (2) dígitos que corresponden a los DOS (2) primeros números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.
- 2. Tipo de comprobante: DOS (2) dígitos que corresponden a:
 - 01 - C1116B.
 - 02 - C1116C.
- 3. Número de comprobante: OCHO (8) dígitos correspondientes a los OCHO (8) últimos números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.

Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan la verificación por parte de la AFIP-DGI de la determinación de los importes retenidos e ingresados.

La liquidación del corredor no incluido en el "Registro", no se considera documento equivalente en los términos establecidos por las normas vigentes en materia de facturación (R.G. 1415; inc.f); Ap. A; Anexo I).

XIV.- PENALIDADES

Los responsables que no cumplan con las obligaciones previstas por el presente régimen de retención del impuesto a las Ganancias (R.G. 2073), además de las

¹⁰ Idem R.G. 1394

sanciones previstas en las leyes de Procedimiento Fiscal y Penal Tributaria, **serán excluidos del "Registro", (R.G. 1394; Tit. II)**¹¹.

Respecto de los corredores no resultará de aplicación el procedimiento de revisión del acto que disponga su exclusión previsto en el artículo 48 de la R.G. 1394.

XV.- VIGENCIA

El régimen de retención del impuesto a las Ganancias previsto por la R.G. 2073 y sus modificaciones para las operaciones de comercialización de granos y legumbres secas, será de aplicación a partir del día 14 de agosto de 2006, inclusive, y regirá para todo pago o cancelación mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, que se realice desde dicha fecha, aunque corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes, realizadas o emitidos con anterioridad.

Los importes que se paguen o cancelen mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, por aplicación de las disposiciones de la R.G. 830, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.

¹¹ en cuyo caso podrán presentar una nota solicitando la revisión de su exclusión (R.G. 1394; Art. 36)